



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.125

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA CUATRO (04) DE OCTUBRE DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-002-2021-00226-01
DEMANDANTE(S) : RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN
DEMANDADO(S) : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO
COSERVICIOS SA ESP
FECHA SENTENCIA : 04 DE OCTUBRE DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 05/10/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 05/10/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA adelantado por RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN contra SINTERBOY S.A.S. y EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO “COSERVICIOS S.A. E.S.P.” bajo el Rad. No. 15759-31-05-002-2021-00226-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado, en consecuencia, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Octubre, cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-002-2021-00226-01
DEMANDANTE:	RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN
DEMANDADO:	SINTERBOY S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS S.A. E.S.P.
Jo ORIGEN:	Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso
Pva. CONSULTADA:	Sentencia del 7 de diciembre de 2022
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSION:	Aprobado en Sala No. 26 del 28 de septiembre de 2023
Mg. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver en grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 7 de diciembre de 2022.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El 14 de octubre de 2021, la señora RUBY LISETH HERRERA ALBARRACIN, a través de apoderada, instauró demanda ordinaria laboral contra SINTERBOY S.A.S E.S.P y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO-COSERVICIOS S.A E.S.P., pretendiendo que

"j). - Se Declare a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS S.A. E.S.P solidariamente responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones, en razón que se beneficiaba del servicio prestado.

ii).- Se declare la existencia de contratos de obra o labor contratada con la empresa SINTERBOY S.A.S:

- Del 16 de enero de 2016 hasta el 15 de enero de 2020.
- Del 16 de enero al 17 de enero de 2020
- Del 18 de enero al 31 de enero de 2020.
- Del 1 de febrero al 31 de marzo de 2020.
- Del 1 de abril al 30 de abril de 2020
- Del 1 de mayo al 31 de mayo de 2020.
- Del 1 de junio al 30 de junio de 2020.

iii).- Se declare, que tenía derecho que se le renovara el contrato por obra o labor contratada por parte de la empresa SINTERBOY S.A.S y COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS S.A. ESP" en razón que al momento de su desvinculación era madre cabeza de familia, no había recibido ningún llamado de atención desde el 2016, que venía desarrollando la labor encomendada, y la empresa SINTERBOY S.A.S EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS sigue prestando el servicio de aseo a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS S.A. ESP"

iv).- Se declare, que la terminación del contrato de obra o labor contratada, fue sin justa causa e imputable a la demandada empresa SINTERBOY S.A.S Empresa de Servicios Públicos.

En consecuencia, se condene,

- A la empresa SINTERBOY S.A.S a su reintegro laboral al cargo que venía desempeñando o uno en mejores condiciones de las cuales fue contratada.

- A la empresa SINTERBOY S.A.S y solidariamente a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO "COSERVICIOS S.A. ESP al pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir, así como, al pago de los aportes a seguridad social, pensión, salud y caja de compensación desde el momento que no se renovó el contrato y hasta que se realice el reintegro de la demandante, además del pago de las agencias en derecho y costas procesales que se causen dentro del proceso.

Como pretensiones subsidiarias solicitó,

- Se condene, al pago de la indemnización por despido injustificado, como consecuencia a la terminación del contrato de manera unilateral e injustificada de no existir el reintegro y, al pago de las agencias en derecho y costas procesales que se causen dentro del proceso.

En síntesis, fundamentó las pretensiones, en los siguientes hechos:

- Manifestó que se suscribió contrato comercial MARCO 070 entre la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P "COSERVICIOS S.A. E.S.P." y SINTERBOY S.A.S. E.S.P. y, en virtud de dicha relación, el 1 de febrero

de 2016, fue contratada por SINTERBOY S.A.S. bajo la modalidad de obra o labor.

-. Refirió que desempeñó a favor de COSERVICIOS S.A E.S.P. y encomendada por SINTERBOY S.A.S las labores de operador de barrido y apoyo en el vehículo recolector de residuos sólidos de Sogamoso, recibiendo como contraprestación un salario mínimo legal mensual vigente.

-. Aludió que debía cumplir el horario de trabajo, el cual era de 5:00 a.m. a 1:00 p.m. de lunes a sábado.

-. Arguyó que el 11 de enero del 2020, recibió carta de terminación del contrato de obra o labor, en razón a que feneció el contrato MARCO 070 suscrito entre las entidades demandadas.

- Señaló que el 14 de enero de 2020, entre COSERVICIOS S.A. E.S.P. y SINTERBOY S.A.S. E.S.P. se suscribió el contrato N° RH -2020-020 por el término de 2 días, en consecuencia, el 16 de enero de 2020, fue contratada por SINTERBOY S.A.S por el término de dos días bajo la modalidad de obra o labor, por lo tanto, feneció el 17 de enero de 2020.

- Indicó que el 17 de enero de 2020, COSERVICIOS S.A. E.S.P. suscribió con SINTERBOY S.A.S. E.S.P contrato marco N° 2020-013 con un plazo de ejecución de seis (6) meses y trece (13) días, razón por la cual, firmó los siguientes contratos de obra o labor con SINTERBOY S.A.S E.S.P.,

-. Contrato del 18 de enero de 2020, por el término de 14 días.

-. Contrato del 1 de febrero de 2020, con una duración de 2 meses

-. Contrato del 1 de abril de 2020, por el término de 1 mes.

-. Contrato del 1 de mayo de 2020, con una duración 1 mes.

-. Contrato del 1 de junio de 2020, por el término de 1 mes.

-. Adujo que el 1 de julio de 2020 recibió carta de terminación de contrato, en razón a que feneció el contrato MARCO N° 2020-013 suscrito entre las demandadas.

- Reseñó que el 30 de julio del 2020, las demandadas suscribieron contrato MARCO N° 2020-041 con un término de ejecución de 6 meses, por lo que el 1 de agosto de 2020, SINTERBOY S.A.S. E.S.P. la contrató bajo la modalidad de obra o labor por el término de dos meses (2) suscrito.

- Informó que el 23 de diciembre del 2020, se suscribió prórroga del contrato MARCO N° 2020-041 entre la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO (COSERVICIOS S.A ESP) y SINTERBOY S.A.S. E.S.P, y, el 14 de enero de 2021, se volvió a prorrogar.

- Refirió que el 14 de enero de 2021, recibió carta en la cual le manifestaban que el contrato se daba por terminado el 31 de enero de 2021, en razón que el contrato MARCO N° 2020-041 había fenecido.

- Subrayó que, la empresa SINTERBOY S.A.S E.S.P. continuó prestando los servicios de aseo a la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SOGAMOSO (COSERVICIOS S.A E.S.P).

- Agregó que la empresa SINTERBOY S.A.S E.S.P. contrato a otro trabajador para desarrollar las funciones que desempeñaba.

- Recalcó que, a pesar de no recibir ningún llamado de atención durante la ejecución de los contratos mencionados la empresa SINTERBOY S.A.S E.S.P., no le renovó el contrato de obra o labor contratada.

- Informó que el supervisor de la empresa SINTERBOY S.A.S E.S.P., tenía conocimiento de su condición de madre cabeza de familia y que de ella dependían sus menores hijos, comoquiera que, el progenitor de aquellos se encontraba recluido en centro carcelario.

1.2.- TRÁMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que la admitió el 8 de noviembre de 2021, en consecuencia, ordenó notificar a las demandadas.

-. Una vez notificada la COMPAÑÍA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SOGAMOSO S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones allí formuladas, con fundamento en la inexistencia de vinculo contractual con la demandante. Además, planteó las excepciones denominadas: *“ausencia de la relación laboral con la demandante, inexistencia de solidaridad, contrato de obra o labor, terminación del contrato de obra o labor no da lugar a indemnización alguna o reintegro; ausencia de causa petendi y cobro de lo no debido.”*¹

-. Por su parte, la sociedad SINTERBOY S.A.S. E.S.P, contestó la demanda, a través de apoderada, oportunidad en la que solicitó se negaran las pretensiones de la demanda, puesto que el contrato suscrito con la demandante terminó por la liquidación del contrato macro 041 de 2020 el cual, dio origen a la relación laboral con RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN.

En suma, propuso las excepciones denominadas: *“cobro de lo no debido; temeridad, mala fe e improcedencia de los derechos en materia laboral; inexistencia de la obligación de pago de indemnización sin justa causa; falta de legitimación en la causa por activa; inexistencia de estabilidad laboral reforzada bajo la calificación de madre cabeza de familia”*.²

-. El 23 de mayo de 2022,³ se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en la que se evacuaron las etapas correspondientes a la conciliación, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

-. Finalmente, en sesiones del 25 de julio, 27 de octubre y 7 de diciembre de 2022 se realizó audiencia de trámite y juzgamiento “Art. 80 del CPTSS” y se profirió el respectivo fallo.

2.- DEL FALLO CONSULTADO

El 7 de diciembre de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

¹ Archivo 8 expediente digital

² Archivo 10 expediente digital

³ Archivo 17 expediente digital

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda en razón a lo expuesto por parte del Despacho.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo demandante, por secretaria se deberán liquidar las mismas y se fija en agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Contra la misma no proceden recurso por tratarse de un proceso de única instancia, y que el fallo fue adverso al demandante, se ordena la consulta ante la Sala Única del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.”

La anterior decisión se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

- Subrayó que no se probó la relación de trabajo por obra o labor entre la demandante RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN y SINTERBOY S.A.S. E.S.P. desde el 16 de febrero de 2016 al 15 de enero de 2020.

- Adujo que a partir de las pruebas testimoniales recadadas, se logró establecer que la demandada prestaba sus servicios a través de cooperativas que no se identificaron.

- Manifestó que COSERVICIOS S.A E.S.P. cuenta con un proceso contractual frente a los requerimientos que ostentan el cumplimiento de su objeto social, sin embargo, no se logró determinar que, para el periodo del 16 de febrero de 2016 a diciembre de 2019, hubiese contratado únicamente con SINTERBOY S.A E.S.P, por lo que negó la primera pretensión.

- Refirió que las pruebas documentales allegadas permiten concluir que a raíz del contrato 2020-0013 suscrito entre COSERVICIOS S.A.S E.S.P y SINTERBOY S.A E.S.P., esta última suscribió sendos contratos de obra o labor con la señora RUDY LISETH BARRERA desde el 18 de enero al 30 de junio de 2020.:

- Recalcó que el contrato suscrito el 15 de julio de 2020, finiquito porque el Contrato 2020-0013 no fue prorrogado, asimismo, que SINTERBOY S.A.S E.S.P. le comunicó tal situación a la demandante, tal y como se corrobora con la documentación anexada.

- Resaltó que, en virtud del contrato 2020-0041 suscrito entre las demandadas por el término de 5 meses, la señora RUDY LIZETH suscribió otra serie de contratos

con SINTERBOY S.A.S E.S.P., los cuales estuvieron sujetos a prorrogas, que finalmente, terminaron el 31 de enero de 2021.

- Reseñó que SINTERBOY S.A.S. E.S.P. aceptó la existencia de los contratos por obra o labor suscritos con la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN, de igual manera, la demandante aceptó que estos habían sido liquidados.

- Reiteró que el contrato por obra y labor celebrado entre la empresa SINTERBOY S.A.S E.S.P y RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN se suscribió para el cumplimiento del contrato 2020-0041 suscrito con COSERVICIOS S.A. E.S.P., que a la postre, finalizó por expiración del término el 31 de enero de 2021.

- Señaló que no se demostró que entre COSERVICIOS S.A.S E.S.P. y SINTERBOY S.A.S E.S.P. hubiesen celebrado contrato “con el mismo objeto” con posterioridad al contrato 2020-0041 finalizado el 31 de enero de 2021 y, de esa forma, determinar la continuidad en la prestación del servicio y evaluar el posible integro de la demandante.

- Arguyó que la demandante no acreditó que fuera un sujeto de especial protección, específicamente, por su condición de madre cabeza de familia.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- PROBLEMAS JURÍDICOS.

Atendiendo la naturaleza del grado jurisdiccional de consulta, la Sala se ocupará de:

- Determinar si erró el *A quo* al denegar las pretensiones de la demanda.

De ser ello así,

- Establecer si entre la demandante RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN y INTERBOY S.A.S E.S.P existieron los contratos de obra o labor reclamados en el libelo introductorio.

-. Verificar si hay lugar a ordenar el reintegro de la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN.

-. Determinar si hay lugar a ordenar el pago de indemnización por despido sin justa causa.

-. Establecer si existe solidaridad entre COSERVICIOS S.A E.S.P. y SINTERBOY S.A E.S.P.

3.2.- DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Previo a gestar el análisis respectivo, conviene señalar que el artículo 69 del CPTSS, dispone el grado jurisdiccional de consulta como una institución procesal independiente de los recursos propiamente dichos, que tiene como finalidad garantizar los derechos del trabajador cuando las sentencias proferidas sean totalmente adversas a éste, pues propende por la realización de objetivos superiores como son la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial.

Por consiguiente, el grado jurisdiccional de consulta no es un medio de impugnación, el superior funcional del juez que ha proferido la sentencia, se encuentra habilitado para revisarla o examinarla oficiosamente y, de ese modo, corregirla si existen errores, con el fin de lograr certeza jurídica y el juzgamiento justo⁴, que es a lo que en esencia se contraerá el estudio de la Sala en esta oportunidad.

3.3.- DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, es del caso recordar que el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

Ahora, respecto al contrato por obra o labor la H Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral en sentencia SL2600-2018, aludió,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-389 del 22 de mayo de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

“Conviene destacar que el contrato de trabajo en cuanto género, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que (sic) concorra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que "el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario".

Aunque para el surgimiento a la vida jurídica del contrato de trabajo prima la consensualidad (se perfecciona con el simple consentimiento), al igual que para la validez de la generalidad de los acuerdos o pactos a los que lleguen los trabajadores y empleadores en el marco de la relación de trabajo, existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito .

[...] En el orden propuesto, podría decirse que en el ordenamiento laboral colombiano la regla general es la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrita), y solo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido. Se sigue entonces, que libertad de forma es la regla general para la existencia y validez de los actos y contratos, y la excepción son las formalidades ad solemnitatem establecidas por el legislador.”

En ese norte, se entiende que el contrato por obra o labor es aquel contrato en el cual su duración se encuentra ligada a la duración de una obra o labor determinada sin contar con una fecha de terminación definida, no obstante, este aspecto no da lugar a que se convierta en otro tipo de contrato; además, puede celebrarse de manera verbal o escrita, pues la ley no limita la modalidad del mismo, sino que simplemente cumple con una característica de la existencia de consensualidad entre las partes siempre y cuando se esté en aplicación de la primacía de la realidad.

Con lo precedente, al descender al *sub examine* se tiene que la demandante RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN promovió demanda ordinaria laboral con el objeto que se declarará la existencia de sendos contratos de obra o labor con la SINTERBOY S.A.S. E.S.P. cuyos extremos son 16 de enero de 2016 al 15 de enero de 2020, del 16 de enero al 17 de enero de 2020, del 18 de enero al 31 de

enero de 2020, del 1 de febrero al 31 de marzo de 2020, del 1 de abril al 30 de abril de 2020, del 1 de mayo al 31 de mayo de 2020 y del 1 de junio al 30 de junio de 2020, en consecuencia, se le ordene el pago la indemnización por despido sin justa causa, se disponga su reintegró y, finalmente, se declare a COSERVICIOS S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las obligaciones a cargo de SINTERBOY S.A.S E.S.P.

En ese orden, al revisar el plenario se constata que el archivo digital No. 30 de la carpeta de primera instancia denominado “*PRUEBAS DE OFICIO 26102022.zip*” obran los siguientes documentos,

-. Hoja de vida de la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN con soportes.

-. Lista de chequeo de requisitos de hoja de vida de la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN para el cargo de “*operador*” en el área de “*barrido*” suscrita por PAOLA RINCÓN, auxiliar administrativa de SINTERBOY S.A.S E.S.P.

-. Formato de ingreso e inducción y reinducción al personal de SINTERBOY S.A.S. E.S.P de la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN suscrito el 1 de febrero de 2016, bajo la responsabilidad de JOHANA MARTÍNEZ.

-, Consentimiento informado “*SINTERBOY S.A.S. E.S.P.*” diligenciado y firmado por la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN el 1 de febrero de 2016, en el cual la precitada manifestaba y aceptaba que,

“(…)3. Que conforme a las jornadas de capacitación y demás campañas educativas desarrolladas por SINTERBOY S.A.S. E.S.P comprendo que las jornadas de promoción y prevención tiene por objetivo el mejoramiento del bienestar de los trabajadores.

4. Que, conforme a las jornadas de promoción y prevención desarrolladas por SINTERBOY S.A.S. E.S.P., entiendo y consiento las reglas y efectos de la política de No Alcohol, Drogas y Tabaco.

5. Que entiendo y consiento que para la ejecución de la Política mencionada y de las jornadas de promoción y prevención que la componen, SINTERBOY SAS ESP deberá en algunos casos practicar pruebas de alcohol que ella juzgue convenientemente.

6. *Que en aras de buscar y realizar los objetivos señalados me comprometo a facilitar las muestras que SINTERBOY SAS ESP, indique cuando ella lo requiera y en el lugar que ella designe.
(...)*”

Con los documentos referenciados y aportados por SINTERBOY S.A.S E.S.P., fácil es concluir que, entre la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÓN y la precitada empresa de servicios públicos existió un vínculo de índole laboral a partir del 1 de febrero de 2016, en virtud del cual, la demandante desempeñaría el cargo de operario.

Aunado, en el mismo archivo 30, se encuentran los siguientes documentos,

-. Perfil del cargo *“operador de barrido en vías y auxiliar de servicios generales”* del 29 de junio de 2016, elaborado bajo la responsabilidad de *“Laura Ríos”* documento en el que se estableció de forma clara, entre otras cosas, los requisitos y funciones para el cargo de operario de barrido. Del precitado documento se le entregó copia a la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN.

-. Certificado médico de aptitud laboral del 23 de agosto de 2016, en el que se evidencia que la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN es apta para desempeñar el cargo de *“operario de barrido”* en la empresa *“SINTERBOY”*, asimismo que el examen es *“periódico programado”*

-. Evaluación de inducción y reinducción al personal de SINTERBOY S.A.S E.S.P. aplicada el 13 de enero de 2017, en la que se lee *“periodo: Reinducción, cargo: Operario”* y se constata que RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN obtuvo un puntaje de 19 sobre 19.

-. Copia del comunicado interno de SINTERBOY S.A.S. E.S.P. del 16 de febrero de 2017, dirigido a RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN, operario de barrido y suscrito por NATALIA BARRERA CARDOZO, COORDINADOR SG – SSTA, SINTERBOY en el que se lee,

“Por medio del presente me permito comunicarle que de acuerdo a la actividad realizada el día 25 de enero de 2017 en las instalaciones de Sinterboy S.A.S dirigida por la Nueva EPS, teniendo como fin capacitar el personal en Riesgo Cardiovascular y Tamizaje.

Se encontró el hallazgo de sobrepeso leve con respecto a su estatura, para ello se le recomienda mantener hábitos y estilos de vida saludable y realizar actividad física rutinaria, mantener alimentación balanceada libre de grasas y azúcares. (...)

- Comunicado de SINTERBOY S.A.S E.S.P. del 6 de junio de 2017, dirigido a la demandante en el que se lee,

“Por medio del presente me permito comunicarle que para el día viernes 16 de junio de 2017 a partir de las 10:00 Am hasta las 12:00 Pm, usted deberá programarse dentro de sus actividades Administrativas para que a esta hora se presente en las oficinas administrativas y se active en un video chat el cual ingresará a través de la página web videochatsura.co, allí iniciara sesión con el Nit de la empresa y su número de cedula (...)

- Evaluación de inducción y reinducción al personal de SINTERBOY S.A.S. E.S.P. de fecha el 13 de abril de 2019, aplicada a RUDY LISETH HERRERA para el cargo operario de barrido, en la que obtuvo un puntaje de 18/20.

De igual forma, obran tres documentos en Excel, en los cuales se referencia a RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN como trabajadora de la empresa en el cargo de operador de barrido, asimismo, se referencia la cuenta bancaria para pago y la EPS a la se encuentra afiliada.

Con lo precedente, se tiene que SINTERBOY S.A.S. E.S.P. ejercía como un verdadero empleador de la demandante, pues, le impartía órdenes y ejecutó actividades destinadas a la prevención y el autocuidado del trabajador a través de la identificación oportuna de condiciones de salud que requieran atención a través de las EPS.

En suma, con el escrito génesis del presente la señora RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN anexó,

- Certificado expedido por la ARL SURA, en el que se evidencia que fue afiliada a dicha entidad por SINTERBOR S.A.S E.S.P, en calidad de empleador.

- Certificado de aportes a la seguridad social en pensión expedido por la AFP PORVENIR S.A., en el cual, se observa que SINTERBOY S.A.S. E.S.P., en su condición de empleador, fue la persona que efecto el pago de los mismo desde enero de 2016 hasta enero de 2020.

-. Certificado de afiliación a la EPS SANITAS en el que se observa que SINTERBOY S.A.S. E.S.P., como empleador, realizó los aportes correspondientes desde el 3 de agosto de 2019 hasta el 28 de febrero de 2021.

Luego, no existe duda para esta Sala que entre el 1 de febrero de 2016 y el 15 de enero de 2020, entre RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN y SINTERBOY S.A.S. E.S.P existió una verdadera relación de trabajo, comoquiera que se acreditó la prestación del servicio, esta es, la ser operadora de barrido, bajo la subordinación de la demandada y, finalmente, recibir una remuneración.

Ahora, con relación a los demás contratos por obra o labor reclamados por la demandante, esto es, los suscritos desde el enero de 2020 hasta el 30 de enero de 2021, debe advertir la Sala que SINTERBOY S.A.S E.S.P. al contestar la demanda aceptó que suscribió dos contratos de obra con la demandante RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN, con ocasión de los contratos 013 de 2020 y 041 de 2020 que firmó con COSERVICIOS S.A E.S.P., así,

El primero, suscrito con ocasión al cumplimiento del contrato 013 de 2020, con una duración de 6 meses y 13 días, con fecha final el 31 de julio de 2020, luego, inició el 17 de enero de esa anualidad.

El segundo, firmado con ocasión al cumplimiento del contrato 041 de 2020, el cual inició el 1 de agosto de 2020 y finalizó el 30 de enero de 2021, ello, por las adiciones efectuadas al contrato suscrito con COSERVICIOS S.A. E.S.P.

Además, es del caso resaltar que existen dos liquidaciones a folios 87 y 86 del archivo 4, correspondientes a la liquidación de los contratos suscritos entre SINTERBOY S.A.S E.S.P y la señora RUDY LISETH HERRERA de los periodos del 16 de enero de 2020 al 31 de julio de 2020 y del 1 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021 respectivamente, frente a las cuales no se elevó manifestación de inconformidad alguna.

Por consiguiente, esta Sala declarará la existencia de tres contratos de obra o labor cuyos extremos son, *i)* 1 de febrero de 2016 y el 15 de enero de 2020, *ii)* 16 de enero a 31 de julio de 2020 y, *iii)* 1 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021.

Ahora, en el escrito genitor no se reclamó el pago de alguna acreencia o prestación laboral, por lo tanto, no se efectuará pronunciamiento al respecto. Sin embargo, la señora RUDY LISETH HERRERA si reclama el reintegró al cargo desempeñado, dado su condición de madre cabeza de familia o, en su defecto, la indemnización por despido sin justa causa.

Bajo esa óptica, ha de anunciar la Sala que la pretensión de reintegro esta llamada a fracasar, pues, la demandante, no probó siquiera sumariamente su condición de madre cabeza de familia, puesto que, si bien se acreditó que ser la progenitora de dos menores de edad, lo cierto es que no se probó que dependan única y exclusivamente de ella, por cuanto la señora RUBILSA OJEDA, compañera de trabajo, al rendir su testimonio, indicó

“Preguntado: *¿Sabe si la señora Rudy Herrera desde que se vinculó a SINTERBOY ella era separada y por ende madre cabeza de familiar?*

Contestó: *Pues hasta donde ellas nos comentaban el esposo estuvo en prisión o sea privado de la libertad, pero el salió hace yo creo unos 6 o 7 años y están viviendo juntos*

(...)

Nosotros nos enteramos porque ella nos comentó que estaba en estado de embarazo y estaba conviviendo con el esposo (...) hace más o menos cuatro años que es lo que tiene el niño pequeño.

Preguntado *¿Y les comentó a que se dedicaba el esposo?*

Contestó *Si que el administra una mina de carbón.”*

En ese mismo sentido, se encuentra lo narrado por la testigo LADY MARIANA BELTRÁN, operadora de barrido y amiga de la demandante, quien, incluso afirmó que la señora RUDY LISETH HERRERA el presentó al esposo. Lo anterior en palabras de la testigo,

Preguntado *¿Usted sabe si ella es madre cabeza de familia o si es casada o tiene compañero permanente?*

Contestó *-No, no es madre cabeza de familia*

Preguntado *¿Ella vive con su esposo y con sus hijos?*

Contestó *-Ella nos comentó que el esposo había salido de prisión*

Preguntado *¿Desde hace cuánto vive con el esposo que conoce?*

Contestó *-Como unos 5 años*

Preguntado *¿Y sabe a qué se dedica el señor?*

Contestó -*A administrar una mina de carbón (...) por el lado de Tasco o Gámeza no recuerdo bien.*

Conforme a lo anterior, se deduce que no existe ninguna prueba que acredite la calidad de madre cabeza de familia de la señora RUDY LISETH y, por el contrario, los testimonios citados desacreditan su dicho.

Corolario, se resalta que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL696-2021 del 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente, precisó que la calidad de madre cabeza de familia refiere a:

En apoyo, refirió las sentencias CC T-345-2015 y SU-388-2005 y que esta última que estableció los elementos constitutivos de dicha calidad, así:

1) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores, o de otras personas incapacitadas para trabajar; 2) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; 3) que haya ausencia física y económica por parte de la pareja, situación que puede ocurrir cuando ésta padece incapacidad física, sensorial, síquica o mental, o muere, y 4) que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, que significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar.

Elementos que no encuentran sustento probatorio en el *sub examine* y, por tanto, la aquí demandante no puede ser considerada madre cabeza de familia ni ser sujeto de protección especial por estabilidad laboral reforzada a efectos de lograr el reintegro solicitado.

Por otra parte, tampoco hay lugar a ordenar el pago de la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto, la demandante no probó que fuere despedida sin justificación alguna.

En este punto, es del caso memorar que el artículo 167 del C.G del P., aplicable por remisión normativa artículo 145 del CPTSS refiere: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Es decir, las partes tienen la obligación de aportar al proceso las pruebas que consideren necesarias para sacar avante sus pretensiones o para probar las excepciones por medio de las cuales se oponen a aquellas, de tal suerte que le brinden al fallador, la certeza suficiente para resolver.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C 086 de 2016, manifestó:

“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo. De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero”. En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad...”

Por lo anterior, ante la ausencia de material probatorio que acredite o respalde el dicho de RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN no se accederá a la indemnización por despido sin justa causa implorada.

Finalmente, al no existir condena alguna que impartir a favor de la demandante, esta Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la declaración de solidaridad entre SINTERBOY S.A.S E.S.P y COSERVICIOS S.A. E.S.P, máxime, cuando tal figura se constituye como una garantía frente a los trabajadores en el pago de sus acreencias laborales, tema que no se debate en el presente asunto.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia consultada para en su lugar declarar la existencia de tres contratos de obra o labor y se negarán las demás pretensiones de la demanda.

5 – COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso el 7 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN y SINTERBOY S.A.S E.S.P. existieron tres contratos de obra cuyos extremos son, *i)* 1 de febrero de 2016 y 15 de enero de 2020, *ii)* 16 de enero a 31 de julio de 2020 y, *iii)* 1 de agosto de 2020 al 31 de enero de 2021.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones esbozadas por RUDY LISETH HERRERA ALBARRACÍN en consideración a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ANGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada